



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2023.09.22
13:30:58 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 820/822 del expediente principal (al que corresponderán las siguientes citas, salvo cuando se indiquen otras actuaciones), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro declaró formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por F Y G , S A , por derecho propio y en representación de sus hijos menores y confirmó los pronunciamientos de las anteriores instancias que rechazaron la demanda de daños deducida contra la Provincia de Río Negro, derivados de la prisión preventiva y procesamiento del primero, con fundamento en la responsabilidad de la provincia por el accionar judicial ilegítimo y error del poder judicial local.

El tribunal señaló que el recurso de casación carecía de un desarrollo argumental eficaz, concreto y adecuado que demostrara las alegadas violaciones normativas y arbitrariedades incurridas en la motivación de la sentencia impugnada, especialmente, la acreditación del aducido "error judicial" que, según los actores, no habría sido ponderado por la anterior instancia y que resultaba, en definitiva, el elemento medular necesario para tener por configurada la atribución de responsabilidad estatal.

En particular, especificó que no se había puntualizado ni acreditado en forma concreta -más allá de la posterior absolución del actor- de qué manera el proceder de los

funcionarios cuestionados -juez y fiscal- había configurado el error judicial, pues era carga de la parte interesada indicar con precisión cómo operaría la culpa y el dolo de los agentes para tener por configurado el deber de indemnizar.

Consideró que, aun cuando el señor G había sido absuelto por actos y pruebas posteriores a la prisión preventiva, tales circunstancias no demostraban la ilegalidad de esta última según las constancias penales y las condiciones existentes al momento en que había sido dictada, razón por la cual la prisión preventiva dispuesta no resultaba manifiestamente ilegítima, ilegal, infundada ni arbitraria.

Asimismo, recordó su jurisprudencia en el sentido de que, a los efectos de determinar si había existido error judicial, era necesario demostrar que al disponerse la prisión preventiva se había incurrido en una grave equivocación sobre los extremos fácticos del caso y que, consiguientemente, se había aplicado el derecho a hechos que no existieron, o que el juez, para dictar la medida, se había apoyado en pruebas falsas o fraguadas, viciadas por error, parcialidad, error de los peritos, etc., extremos que, a criterio del tribunal, no habían sido alegados o advertidos en este caso.

Además de la orfandad argumentativa del recurso de casación, el tribunal superior advirtió que en él no se habían rebatido otros fundamentos de relevancia sustancial de la sentencia de la Cámara, entre ellos que: "1º) los lindes y límites que signan el tipo de responsabilidad estatal que aquí interesa, escapan y exorbitan el marco del 'derecho común', toda vez que no resultan asimilables ni aplicables los contornos y presupuestos en que usualmente se desenvuelven los reclamos por daños y perjuicios entre particulares, o entre sujetos de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

derecho no estatales; 2°) los presupuestos para responsabilizar extracontractualmente al Estado por su actividad legítima son específicos y no se aprecian considerados en su debida dimensión en los escritos iniciales de estas casusa, dado que no se les brindó un tratamiento puntual para argumentar y andamiar (sic) las pretensiones; 3°) los actores, conforme al art. 377 del CPCyC, debían probar no sólo los presupuestos tradicionales para que prospere la responsabilidad por daños, sino también los recaudos restantes en vistas del tipo de responsabilidad signada por el derecho público y la naturaleza judicial de la actividad, pues en ese campo la eventual responsabilidad no se presume, sino que el afectado debe probar la ilicitud o arbitrariedad del acto u omisión; 4°) es el actor quien debía demostrar en el pleito civil que el juez penal apreció de manera ilegal, arbitraria, o irrazonable los elementos probatorios de los que disponía al momento de dictar aquella resolución, e indicar las normas que pudo haber soslayado en esa labor apreciativa respecto de la prisión preventiva, pues si no se demuestra un desajuste manifiesto con las normas que regulaban ese instituto, mal podría esgrimirse un ejercicio irregular de la función; 5°) los conceptos críticos vertidos en el dictamen de la Procuración General y el STJ en el pronunciamiento de fs. 1604/1638 de la causa penal (de fecha 22 de junio de 2007) son opiniones que no pueden servir de fundamento único y directo para decidir en el caso, ni dispensan a los actores de cumplir con sus propias cargas procesales; 6°) una resolución final favorable al imputado, a pesar de haberse dictado procesamiento con prisión

preventiva, no autoriza la indemnización automática, como inequívocamente se desprende de los antecedentes emanados por la Corte Suprema; 7°) la prisión preventiva como toda medida precautoria emerge de la ponderación provisional de un conjunto de elementos indiciarios serios sobre el hecho delictivo, por lo tanto, esa valoración del magistrado no constituye un juicio de certeza sino de verosimilitud o probabilidad, de manera tal que la absolución finalmente decidida no implica necesariamente un error en el dictado de la restricción de la libertad, entre otros" (v. fs. 821 vta./822).

Por último, aseveró que la impugnación de la sentencia, para ser eficaz, debió rebatir todos los fundamentos del fallo y no sólo alguno o algunos de ellos, por lo que resultaba en este caso improcedente el recurso al haberse atacado uno de sus presupuestos, dejando subsistentes otros que le dan sustento, sin que bastara que los impugnantes presentaran su propia versión sobre lo que entienden que debió fallarse, sino que era necesario, ineludiblemente, la realización de un juicio crítico de todos y cada uno de los razonamientos desarrollados por el juez.

- II -

Disconformes, los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 824/845, el que denegado por el *a quo* a fs. 881/884, da origen a la presente queja -presentada en formato digital-.

Sostienen que en la sentencia del Superior Tribunal se violaron los derechos de defensa en juicio, a la presunción de inocencia y a ser oído dentro de un plazo razonable, garantizados por los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8° de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el derecho a la libertad personal garantizado por los arts. 18 de la Constitución Nacional, 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otras normas previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, de conformidad con el art. 75 inc. 22 de la Ley Fundamental.

Rememoran que F Y G fue privado de libertad durante un proceso en el cual finalmente fue absuelto al considerarse, por una parte, que los elementos que la acusación estimaba indiciarios no podían conectarse de modo inequívoco, natural y directo con los hechos que se pretendía probar y por la otra, al haberse concluido, sobre la base de una nueva peritación ordenada por el tribunal de juicio, que el proyectil extraído del cuerpo de una de las víctimas no provenía del revólver aportado por G .

Agregan que tanto la Procuradora General como el Superior Tribunal de Justicia provinciales efectuaron consideraciones sobre los errores en la actividad desplegada por quienes se encargaron del esclarecimiento del hecho. Dicen que, en particular, aquéllos destacaron que las contradicciones entre los ocho peritajes balísticos que atribuían el disparo del arma de fuego, indistintamente, a una u otra de las armas dubitadas, fueron zanjadas por una peritación balística superadora que demostró que el arma utilizada en los hechos juzgados pertenecía a otro imputado que había sido desvinculado de la causa por

error mediante una decisión firme y consentida y que llevaron a negar que G fuera titular del arma de fuego causante de la muerte de una de las víctimas y el daño a la otra.

Afirman que la sentencia recurrida convalidó la arbitraria consideración de la cámara con respecto a que la extensión del tiempo durante el cual G estuvo sometido a proceso (entre diciembre de 1993 y junio de 2007) fue razonable y estuvo justificada por la complejidad de la investigación que se estaba desarrollando, sin embargo -a su modo de ver- el hecho de que se llevaran a cabo nueve peritajes balísticos para comparar el proyectil y un revólver no revelaba complejidad alguna sino las manifiestas deficiencias de los peritos convocados por la propia autoridad judicial y las condiciones en que esos peritajes se desarrollaron, así como la morosidad de su concreción.

Destacan que la sentencia apelada resulta arbitraria por haberse prescindido de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso, apoyarse en afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva latitud, haberse omitido dar respuesta adecuada a los serios planteos formulados y apartarse de las constancias comprobadas de la causa.

- III -

Ante todo, es preciso examinar la procedencia formal del recurso interpuesto. A tal fin cabe recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de V.E., las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos extraordinarios locales ante los tribunales de la causa no justifican, por regla, el otorgamiento de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48 en virtud



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (Fallos: 304:1829; 305:766; 312:1186; 313:77; 319:399).

Asimismo, es del caso recordar que el examen de normas de derecho público y las cuestiones de hecho y prueba constituyen, en principio, facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. Ello, pues "los agravios que se vinculan con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materia que se encuentra reglada por la Constitución y leyes locales, escapan a la instancia del recurso extraordinario del artículo 14 de la Ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas" (Fallos: 305:112; 306:617, 1111; 311:100 y 1855, entre otros), principio que cede cuando la decisión adolece de arbitrariedad (conf. doctrina de Fallos: 311:1435; 312:1722; 316:2477 y 3231).

Es por ese mismo respeto que la Corte tampoco podría transformarse en el intérprete final de las decisiones que adoptan los tribunales provinciales dentro de sus atribuciones, por aplicación de las normas que integran sus ordenamientos jurídicos, ni en un órgano de unificación de la jurisprudencia provincial, sin perjuicio de señalar que el Tribunal puede llegar a cumplir tales funciones cuando, excepcionalmente, le toque intervenir en causas que presenten cuestiones federales.

Sobre la base de tales principios, advierto que no hay

cuestión federal que habilite esta instancia como tampoco que concurra en el caso un supuesto de arbitrariedad de la sentencia, pues a mi juicio el superior tribunal funda debidamente su decisión, al ponderar las deficiencias del recurso de casación interpuesto ante sus estrados sobre la base de examinar los hechos de la causa y los requisitos que podrían habilitar la reparación y que no fueron debidamente probados en el caso.

En efecto, dicho tribunal valoró debidamente que no se había acreditado que el auto de procesamiento y la prisión preventiva decretada en la causa penal hubieran estado en abierta contradicción con los elementos existentes en las actuaciones penales al tiempo de su dictado o con las normas que condicionan la aplicación de la medida.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que en la doctrina de la Corte, aplicada a la responsabilidad extracontractual de las provincias (conf. Fallos: 318:1990 y sentencia en la causa S.878.XXXV "Solís, Hugo c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" del 10 de junio de 2008, entre muchas otras) o incluso, en la órbita nacional (Fallos: 314:1668), la sola circunstancia de haber sido absuelto en la causa penal no basta para responsabilizar al Estado de los daños sufridos por el procesado durante el término de su detención.

Conforme a ello, cabe recordar, como principio, que sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño haya sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por ley (Fallos: 311:1007 y 318:1990).

La Corte aclaró, en este último fallo, que no obsta a dicha conclusión la circunstancia de que no se atribuya el perjuicio a la sentencia definitiva -que le fue favorable al actor-, sino a la prisión preventiva dictada en la etapa sumarial y confirmada por la alzada, si la sentencia absolutoria pronunciada tras la sustanciación del plenario no importó descalificar la medida cautelar adoptada en su momento respecto del procesado (v. considerando 7° de Fallos: 318:1990).

A la luz de dicha doctrina, lucen carentes de fundamento los agravios de los actores referidos a que se prescindió de prueba conducente para la correcta solución del caso y que demostraría que se incurrió en falta en el deber de prestar el servicio judicial, particularmente, durante la instrucción de la causa penal. Ello, pues el *a quo* descartó que se hubiera incurrido en arbitrariedad al adoptar las medidas provisorias durante esa etapa, sobre la base de considerar que la prisión preventiva, como toda medida precautoria, emerge de la ponderación provisional de un conjunto de elementos indiciarios serios sobre el hecho delictivo y que, por lo tanto, esa valoración del magistrado no constituye un juicio de certeza sino de verosimilitud o probabilidad, de manera tal que la absolución finalmente decidida no implica necesariamente un error en el dictado de la resolución de la libertad. De esta

manera puede concluirse, como lo hizo la cámara en su oportunidad, que el juez penal tuvo en cuenta elementos objetivos que lo llevaron al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa preliminar en que se encontraba el proceso- de que había mediado un delito y existía probabilidad cierta de que los imputados fueran sus autores.

Es por esos mismos principios que corresponde desestimar las objeciones de los actores relativas a la omisión de tratar planteos que estiman conducentes para la solución del pleito, tales como el dictamen de la Procuradora General de la Provincia y el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia que a criterio de aquéllos fueron severos, concordantes y lapidarios sobre lo actuado en la etapa de instrucción de la causa penal y que debieron ser el prisma a través del cual tenía que examinarse el procesamiento y la privación de la libertad. Estimo que los reparos propuestos sólo traducen una reiteración de agravios resueltos y desestimados en instancias anteriores y que el *a quo* rechazó sobre la base de entender que los actores no habían rebatido lo decidido por la cámara en el sentido de que los conceptos críticos vertidos en el dictamen de la Procuración General y en el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia (fs. 1604/1638 de la causa penal), constituían opiniones que no podían servir de fundamento único y directo para decidir el caso, ni dispensaban a los actores de cumplir con sus propias cargas procesales.

Estimo así que los reparos propuestos sólo revelan las discrepancias de los apelantes con el criterio de apreciación del *a quo* respecto de los distintos aspectos no federales que se debaten como los ya señalados, sin que se demuestre que la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

solución a la que se llegó se apoye en meras afirmaciones dogmáticas o prescinda del texto legal aplicable.

En definitiva, tal como concluyeron todos los jueces que intervinieron en esta causa, no puede inferirse de la causa penal que la resolución absolutoria haya importado reconocer ilegitimidad o arbitrariedad al procesamiento y a la detención que sufrió aquel, sin que los actores alcanzaran a demostrar la falta de servicio, lo que obsta a la imputación de responsabilidad del Estado.

Sabido es que no incumbe a la Corte revisar el acierto o error o injusticia de las decisiones de los tribunales de provincia en las cuestiones de su competencia (doctrina de Fallos: 316:46), pues hay que recordar que la vía excepcional del recurso extraordinario no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que les son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas no federales (Fallos: 316:956).

Finalmente, estimo conveniente recalcar que los apelantes, al formular tanto el recurso extraordinario como la presente queja pretenden, según entiendo, que el Tribunal exceda el marco que resultó materia de decisión, pues el *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de casación impetrado por carencia de fundamentación válida, cuestión que resulta ajena a la instancia extraordinaria por tratarse de una materia regida por el derecho procesal local.

En razón de lo expuesto en este dictamen, toda vez que el pronunciamiento apelado se basa en fundamentos de naturaleza

no federal adecuados para sustentarla, los agravios de los apelantes relativos a la afectación de los derechos de defensa en juicio, a la presunción de inocencia, a ser oído dentro de un plazo razonable, a la libertad personal garantizados por la Constitución Nacional y por normas previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, al no guardar relación directa con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), deberán ser desestimados.

- IV -

Opino, por lo tanto, que cabe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, de septiembre de 2023.